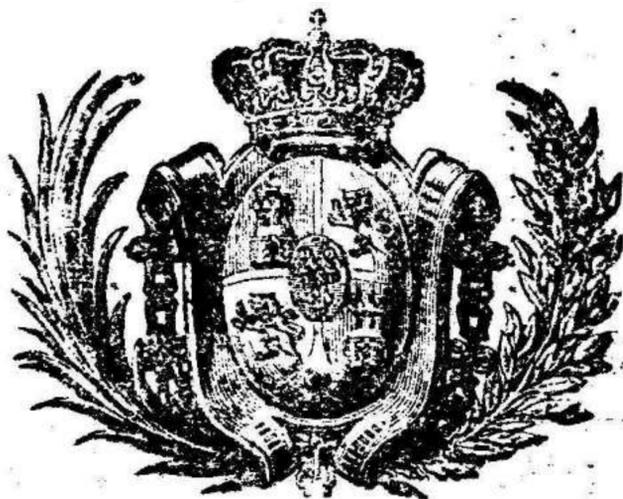


PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gerencio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 18.

Encarga la captura y segura conduccion al Juzgado de Frechilla de Tomas Rivera, natural de Villada.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procederán á la captura y su conduccion al juzgado de primera instancia de Frechilla, de la persona de Tomas Rivera Perez, natural de Villada, de 45 años de edad en la actualidad, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos idem, nariz ancha, barba poblada, color bueno, grueso de cuerpo, el cual se halla condenado por Real sentencia á la pena de diez años con retencion en uno de los presidios de Africa por la muerte causada á Domingo Crespo y Ramon Valdeon, vecinos de Salix, en la noche 13 de junio de 1822. Palencia 20 de enero de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 19.

Encarga la captura y segura conduccion al Juzgado de primera instancia de Frechilla del gitano Aniceto Gimenez, natural de Monzon.

Los Alcaldes constitucionales y demas autoridades de proteccion y seguridad pública de esta provincia

procederán á la captura y segura conduccion al Juzgado de 1.^o instancia de Frechilla, de la persona de Aniceto Gimenez, natural de Monzon de Campos, su procedencia gitano, es de 20 años de edad, estatura alta, remellon ó tuerto de un ojo, balbi-lampiño, el cual por real sentencia se halla penado á la de ocho meses de Correccional en la ciudad de Valladolid, por la fuga que ejecutó de esta cárcel y aprehension que se le hizo de una arma y sin pasaporte. Palencia 23 de enero de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 20.

Reclama el padron del número de almas conforme al artículo 7.^o de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1857.

Por el artículo 7.^o de la ley de reemplazos de 7 de noviembre de 1843 se previene que los Ayuntamientos en los 8 primeros dias del mes de febrero remitan á la Diputacion provincial un extracto del padron del número de almas que los mismos deben haber formado segun los artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o de la referida ley.

La necesidad de reunir estos datos y la utilidad que produce para la simplificacion de las operaciones el que todos vengán uniformes, ha aconsejado á este Gobierno político á formar el modelo que se estampa á continuacion, al cual se atenderán los Ayuntamientos al formar los referidos extractos, que pasarán á este Gobierno político para antes del 10 de febrero próximo; en inteligencia de que los pueblos que no lo verificaren, sufrirán sus municipalidades la multa que por ahora me reservo imponer y que dispondré se haga efectiva por los Alcaldes de los de las cabezas de partido al propio tiempo que recojan de ellos dichos extractos.

Espero que los Ayuntamientos comprenderán bien el deber á que están de cumplir lo que las leyes ordenan y que me evitarán el uso de medidas fuertes, necesarias en otro caso. Palencia 23 de enero de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Provincia de Palencia.

Partido de

Distrito municipal de

AÑO DE 184

ESTRACTO del padron del número de vecinos y almas formado á presencia del Ayuntamiento pleno, conforme previene el artículo 7.º de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.

Nombre del pueblo cabeza de distrito.	Idem de los agregados.	Número de vecinos.	Número de varones menores de 18 años en 30 de abril.	Idem de 18 á 25 en igual fecha.	Idem mayores de 25 años.	TOTAL.	Hembras.	TOTAL de ambas clases.
Nestar.	Nestar. Cordovilla de Aguilar. Cábria. Menaza. Villavega de Aguilar							
Autillo de Campos.	»							

Fecha y firma de los Concejales.

NOTA. Para mejor inteligencia se estampan en el estado estos dos Ayuntamientos, uno de los compuestos de varios pueblos y otro formado por uno solo.

Continúa el Reglamento que sigue al Plan de estudios que se ha insertado en números anteriores.

SECCION TERCERA.

DEL CURSO LITERARIO Y METODO DE ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 143. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 del Plan de estudios, el curso empezará en los establecimientos públicos de enseñanza el día 1.º de Octubre.

Art. 144. La apertura del curso será pública: pronunciará la oracion inaugural el Catedrático á quien el Rector ó Director hubiere encargado este trabajo, y en seguida el gefe del establecimiento declarará quedar abierto el curso académico de. . . . (designando los años en que este se halle comprendido.)

Art. 145. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas de precepto, los dias del Rey y Reina, desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias de Carnaval y miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 146. La lengua nacional será la que se use en las esplicaciones y en todos los ejercicios para que no estuviere espresamente mandado el empleo de alguna otra.

TITULO SEGUNDO.

De la facultad de filosofía.

Art. 147. De las asignaturas que comprende cada año de la segunda enseñanza elemental, la primera y segunda se esplicarán por la mañana, debiendo durar la primera dos horas y media, y hora y media la segunda; la tercera se esplicará por la tarde en dias alternados, durando la leccion una hora.

Art. 148. La enseñanza del castellano será simultánea con la del latin. Cada uno de los dos Catedráticos de esta asignatura, esplicará á dos clases diferentes; y continuará con los mismos alumnos hasta que ingresen en la matrícula de quinto año, dándoles alternativamente en cada curso la leccion á primera ó segunda hora, á fin de que colocadas tambien con la misma alternativa las asignaturas segundas de los cuatro primeros años, puedan los discípulos asistir sin embarazo á todas las cátedras que les correspondan.

Art. 149. El Catedrático de traduccion de clásicos latinos y elementos de retórica y poética, esplicará únicamente estas materias á los alumnos de quinto año, y su leccion durará hora y media.

Art. 150. Los Catedráticos del latin y castellano, tendrán especial cuidado de que sus alumnos aprendan esta última lengua con toda perfeccion, á fin de que lleguen á escribirla pura y correctamente: con este objeto, y á su debido tiempo, no solo los ejercitarán en composiciones cortas proporcionadas á su edad, sino que les harán leer y aun aprender de memoria con frecuencia, trozos selectos de nuestros mas célebres escritores.

Art. 151. En las asignaturas segundas y terceras, sobre todo en las correspondientes á los primeros años, tendrán asimismo cuidado los Profesores de acomodar sus esplicaciones á la capacidad de los alumnos, no remontándose á teorías impropias de su corta edad, y esplanando las doctrinas mas útiles y necesarias con la claridad y sencillez debidas.

Art. 152. Debiendo los discípulos traer sabida la aritmética, los ejercicios que sobre ella se prescriben en el primer año se reducirán á operaciones prácticas, hechas en dias determinados, para que aquellos no olviden las reglas de contar: en cuanto á las nociones de geometría, ha de tener presente el Profesor que deben limitarse á las definiciones de esta ciencia que son necesarias para la inteligencia de la geografía.

Art. 153. Las nociones de historia natural, correspondientes al quinto año, se darán escepto en Madrid, por los mismos Profesores que tengan á su cargo la enseñanza de esta ciencia en los estudios de ampliacion, mediante una gratificacion proporcionada á este aumento de trabajo.

Art. 154. Cuando se presenten alumnos que quieran estudiar los cálculos sublimes y la mecánica, donde no haya establecido Profesor especial para estas materias, las enseñarán en horas distintas los Catedráticos de matemáticas elementales, recibiendo igualmente una retribucion proporcionada.

Art. 155. Las enseñanzas de ampliacion se darán por la mañana en dias alternados y lecciones de dos horas. Esceptúase la de botánica, que será por la tarde durante la temporada designada para sus esplicaciones.

Art. 156. Si no pudiesen darse todas las dichas enseñanzas durante las horas de la mañana, se trasladarán algunas, particularmente las de lenguas, á las horas de la tarde. Las horas de noche se emplearán solamente en caso de absoluta necesidad.

Art. 157. Las horas destinadas á la enseñanza de ampliacion, en ambas secciones de ciencias y letras, se combinarán de tal manera que los alumnos de una seccion puedan asistir á las esplicaciones de la otra, si así conviniere á sus intereses.

Art. 158. Las asignaturas de los estudios superiores de filosofía se combinarán, respecto de las horas, de un modo análogo á lo establecido para los estudios de ampliacion; serán igualmente alternadas, y su duracion de hora y media.

Art. 159. Los Rectores de las Universidades, de acuerdo con el Decano de la facultad de filosofía y los Directores de Instituto provincial, en sus respectivos casos, quedan autorizados para hacer las indicadas combinaciones en la forma que lo permitan las diversas localidades. Hecho que sea el arreglo, se fijará por carteles en los parages mas públicos de la escuela, para que llegue á noticia de todos.

TITULO TERCERO.

De las facultades de teología y jurisprudencia.

Art. 160. La enseñanza de las facultades de teología y jurisprudencia se dará en lecciones de hora y media por la mañana, con las variaciones que espresan los artículos siguientes.

Art. 161. Un Catedrático esplicará la teología moral en lecciones de hora por la tarde, y dias alternados, á los alumnos de segundo y tercer año de esta carrera; teniendo especial cuidado de dejar tiempo suficiente para dar á conocer las reglas de la oratoria sagrada á los de tercer año, en la última época del curso.

Art. 162. Otro Catedrático esplicará en lecciones tambien de hora por la tarde, y en dias alternados, economía política á los alumnos de jurisprudencia de primer año, y derecho político con la administracion á los del quinto.

Art. 163. Un mismo Profesor enseñará la asignatura de cánones, que es comun á los cursantes de los años cuarto de teología y cuarto de jurisprudencia, y otro las correspondientes á los cursos sétimo de teo-

logía y sexto de jurisprudencia; concurrendo reunidos los discípulos de las dos carreras en dichas asignaturas á las esplicaciones.

Art. 164. Las lecciones de lengua griega, árabe y hebrea, se darán por la tarde, á fin de que los cursantes puedan asistir á ellas sin perjuicio de los demás estudios.

Art. 165. Los Rectores, de acuerdo con los Decanos de las facultades, designarán la distribución de horas en los términos prevenidos para los estudios de filosofía; y dispondrán que del propio modo se fije este arreglo en los parajes mas públicos de la escuela.

Art. 166. Los cursantes de las dos facultades de teología y jurisprudencia, desde el segundo año de su carrera, además del curso que les corresponda estudiar, asistirán, por vía de repaso, á las lecciones de la asignatura que cursaron en el año anterior. Será necesario que prueben su puntual asistencia á la cátedra de repaso, para que puedan obtener la aprobación de la asignatura principal.

TITULO CUARTO.

De las Academias dominicales en las facultades de teología y jurisprudencia.

Art. 167. Todos los domingos por la mañana habrá academias en las facultades de teología y jurisprudencia, con asistencia de los Catedráticos, que por turno las deberán presidir para dirigir las. Concurrirán á las de teología los alumnos de tercer año y sucesivos, y á la de jurisprudencia todos los que sean Bachilleres en la misma facultad.

Art. 168. Los actos consistirán, respecto á la teología:

1.º En una disertación escrita en latin, que leerá cualquiera de los cursantes de quinto año y superiores sobre un punto de la facultad; haciéndole después objeciones y argumentos otros dos alumnos por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2.º En una oración que, con el objeto de ejercitarse en la predicación, pronunciará otro alumno de tercero ó cuarto año sobre puntos morales.

Los puntos se elegirán siempre con ocho dias de anticipación, y con la misma se señalarán los cursantes que deben actuar en estos ejercicios.

Art. 169. En jurisprudencia habrá tambien dos actos, que serán:

1.º Un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos que asistan á la academia, sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido esplicadas, y en el cual demuestre el actuante su opinión con los fundamentos legales en que la apoye.

2.º La vista de alguno de los expedientes ó procesos que se hayan seguido en la cátedra de sétimo año: á este efecto, después de leído el extracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de Relator, se oirán las defensas verbales de los Abogados: los que ocupen el lugar de Jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera recaer, fundándolo en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, ó no creyere sus fundamentos exactos, lo manifestará, esponiendo las razones que crea oportunas, y los Jueces deberán defender su fallo, haciendo lectura de las leyes ó de la parte del proceso que convenga á su objeto.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL

FABRICA DE CRISTALES DE LA GRANJA.

Esta fábrica ha alcanzado ya en sus productos tal grado de perfección, que pueden competir estos con los mejores del extranjero, especialmente los de servicio mas usual.

Sin embargo de que los precios que han regido hasta ahora son en mucha parte mas equitativos que los á que se venden artículos extranjeros de las mismas clases; deseosa la empresa que el público advierta desde luego una evidente y positiva ventaja en los productos del establecimiento dicho, sobre los de otras naciones, ha acordado que desde 1.º de setiembre de este año, en adelante, los precios de muchos artículos, particularmente los de la vasería de cristal y fanales, queden sumamente reducidos. Al efecto se han publicado nuevas tarifas que estarán de manifiesto en casa de los Señores Prino y Chescony, que empezarán á regir desde el espresado día.

En los depósitos de dicha fábrica, que son el almacén de la misma y en Madrid la tienda almacén calle de Espoz y Mina número 4, hay grandes existencias de géneros, y desde que principió la campaña de este año en fin de setiembre, época en que se concluye la reposición de los grandes hornos de fabricación, los productos son considerables y los consumidores, tanto por mayor como por menor, serán servidos con toda puntualidad en los pedidos que les convenga hacer.

Los pedidos se hacen á Don Diego Fernandez Segura, vecino de San Ildefonso, y á Don Manuel Antonio Benedicto, vecino de Madrid.=Insértese: *Inguanzo*.

En la villa de Carrion de los Condes, y su plazuela del Rastro, se ha establecido por Don Manuel Merino Treceño, un tinte de todos colores, para estameñas, bayetas, paños, pañuelos y cualesquiera otros efectos, dándole no solo sobre blanco, sino tambien sobre todos los demás colores, con una perfección que ha asombrado á los naturales del país que han tenido ocasion de observar prácticamente los buenos resultados de los colores finos y bastos.=Insértese: *Inguanzo*.